



República de Colombia
Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito
Sincelejo - Sucre

Carrera 18 No. 20 – 34, Tercer Piso, Edif. Guerra, Teléfono: 2825355

Sincelejo, veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación No **70001-33-33-009-2013-00135-00**

Demandante: **BLANCA PÉREZ CONTRERAS**

Demandado: **UNIVERSIDAD DE SUCRE**

Asunto: Inadmisión de demanda.

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la demandante señora BLANCA PÉREZ CONTRERAS, identificada con la cédula de ciudadanía No.41.731.420, quien actúa a través de apoderado, contra la UNIVERSIDAD DE SUCRE.

2. ANTECEDENTES

La demanda ha sido presentada mediante apoderado judicial por la señora BLANCA PÉREZ CONTRERAS contra la UNIVERSIDAD DE SUCRE, para que por los ritos del *Proceso Ordinario Laboral* se declare que entre las partes existió una relación laboral y que como consecuencia de ello se ordene a la entidad demandada al pago de todas las prestaciones sociales, un bono pensional, la indemnización moratoria por el no pago de las cesantías, le reconozca la pensión sanción, vejez o sustitutiva por haber prestado servicios profesionales continuos por más de 14 años, las mesadas adicionales de junio y diciembre, se aplique la actualización monetaria y se condene al pago de costas y gastos procesales.

Por no reunir la demanda con los requisitos formales y procesales de las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante auto adiado el 30 de mayo de 2013¹, se ordenó su adecuación, la cual no fue atendida dentro del término legal concedido de los cinco días².

Así, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación con fundamento en lo contenido en la nueva normativa que rige tanto el procedimiento administrativo como lo contencioso administrativo referente a Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión. En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que la actora estipule en el libelo demandatorio las formalidades para presentar este medio de control, con fundamento en las normas contempladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la señora BLANCA PÉREZ CONTRERAS, quien actúa a través de apoderado, contra la UNIVERSIDAD DE SUCRE, por las razones anotadas en la parte considerativa.

¹ Folio 29 a 30.

² El auto fue desfijado el 31 de mayo de 2013.

SEGUNDO: Concédase al actor un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que de cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE
Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2013, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

AHTP